



Resolución Viceministerial

N° **0014** -2021-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima, **04 MAYO 2021**

VISTOS:

El Oficio N° 365/2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT), sobre el recurso de apelación interpuesto por el servidor Edgard William Carrillo Dézar, Técnico Administrativo del PEBPT, contra Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, respecto de su solicitud reiterada de devolución de descuentos indebidos efectuados en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones, durante el período Junio 2011 a Julio 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 365/2019-MINAGRI-DVDIAR-PEBPT-DE, la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes (PEBPT), remite a este Ministerio, conjuntamente con sus antecedentes, el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgard William Carrillo Dézar, Técnico Administrativo del PEBPT, en adelante el servidor, contra Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, respecto de su solicitud reiterada de devolución de descuentos indebidos efectuados en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones, durante el período Junio 2011 a Julio 2017, presentada por el servidor, quien se encuentra comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, con escrito presentado con fecha 17 de octubre de 2019, dirigido al Director Ejecutivo del PEBPT, reiterado a la misma autoridad administrativa mediante escrito presentado con fecha 06 de diciembre de 2019, el servidor señala como pedido, de manera concreta, lo siguiente: *"Solicito la devolución la devolución por el importe de S/. 19,395.53 Soles, como parte de mi remuneraciones, por los descuentos que indebidamente he sufrido como acto discriminatorio, por reversión al tesoro público, desde el periodo de Junio 2011 hasta Julio 2017, descontados en el pago mensual de mis remuneraciones, el cual solicito su devolución en el plazo de 5 días hábiles, puesto que la entidad no ha considerado los Contratos de Trabajo celebrados en mutuo acuerdo entre ambas partes, asimismo su representada ha omitido las Resoluciones de Designación al cargo y la Resolución N° 00882-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil. Siendo este hecho de gran perjuicio económico, al haber actuado arbitrariamente ante mí persona."* (sic);

Que, al acogerse al silencio administrativo negativo, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, el servidor presentó el 27 de marzo de 2019 un escrito dirigido al Titular del PEBPT que contiene el



recurso de apelación que interpuso contra Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, respecto de su solicitud reiterada de devolución de descuentos indebidos efectuados en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones, durante el período Junio 2011 a Julio 2017, reiterando los argumentos y fundamentos fáctico-jurídicos que reproducen la indicada mencionada solicitud reiterada de autos, conforme se evidencia de los fundamentos contenidos en tal recurso impugnatorio;

Que, en el extremo referido al aspecto formal de la interposición del recurso administrativo impugnatorio, ante el acogimiento del silencio administrativo negativo, cabe analizar el aspecto formal del cumplimiento del requisito exigido con relación al plazo de impugnación, manifestando en este extremo que es de aplicación lo establecido en el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que señala: *"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos (...)"* (sic), por cuya razón, se concluye que el servidor ha cumplido con interponer válidamente y en tiempo hábil el aludido recurso impugnatorio, en observancia de lo establecido en el numeral 199.5 del mismo artículo 199 del TUO de la LPAG, que señala: *"El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación."* (sic);

Que, ingresando al análisis de fondo, cabe mencionar que la referida solicitud reiterada que el servidor presentó al PEBPT, debió ser obligatoriamente atendida y resuelta, por competencia administrativa, y en observancia del Manual de Operaciones del PEBPT, por el Director de la Oficina de Administración del PEBPT, en el marco de lo establecido en el primer párrafo del literal b) del artículo 14 del Manual de Operaciones del PEBPT, aprobado por Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI;

Que, en este extremo, remitida la apelación a este Ministerio, la misma fue derivada a la Oficina General de Asesoría Jurídica, en cuyo contexto, para un mejor resolver, acogiendo lo solicitado por el referido órgano de asesoramiento, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos mediante Oficio N° 1068-2019-MINAGRI-SG-OGGRH formuló consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ante lo cual dicho Ente Rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos emitió pronunciamiento mediante Informe Técnico N° 1700-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de octubre de 2019, en el cual señala, entre otros, que: *"(...), debe indicarse que las solicitudes presentadas por los administrados que son sujetas a procedimientos de evaluación previa son resueltas inicialmente por las autoridades u órganos que tengan la competencia establecida por mandato normativo y de acuerdo con los instrumentos de gestión de la entidad."* (sic), y concluye, entre otras, aseverando que: *"Respecto a las solicitudes que se efectúen en el marco del SAGRH, corresponderá a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces emitir pronunciamiento inicial sobre las mismas, por ser de su competencia."* (sic);





Resolución Viceministerial

Que, al respecto, el TUO de la LPAG, en el numeral 76.1 del artículo 76, establece, de manera expresa, lo siguiente: *“El ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano que le tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación, según lo previsto en esta Ley.”* (sic), por lo que en el caso de autos queda claramente determinado que la referida solicitud reiterada que el servidor presentó al PEBPT, debió ser obligatoriamente atendida y resuelta, por competencia administrativa, por el Director de la Oficina de Administración del PEBPT, y no por el Director Ejecutivo del PEBPT, en observancia del instrumento de gestión institucional pertinente sobre la materia de dicha entidad, que es el Manual de Operaciones del PEBPT;

Que, en tal contexto, respecto del recurso impugnatorio interpuesto, está acreditado de autos, que la solicitud reiterada presentada por el servidor ha sido recepcionada y asumida por una autoridad administrativa del PEBPT que carece de competencia para resolver tal petición, atendiendo al marco normativo previsto en el TUO de la LPAG, quedando evidenciado, adicionalmente, que en ninguna oportunidad el Titular del PEBPT comunicó al servidor su falta de competencia en el caso de la solicitud reiterada de autos, por lo que el recurso de apelación interpuesto debe ser declarado improcedente; con notificación al servidor;

Que, asimismo, se verifica que la solicitud reiterada de autos, presentada por el servidor, ha sido recepcionada y asumida por una autoridad administrativa del PEBPT, que es una autoridad administrativa que carece de competencia y facultad legal, para atender y resolver dicho pedido administrativo formulado por el servidor en la materia evaluada, por cuya razón, conforme a los fundamentos jurídicos señalados precedentemente, se desprende válidamente que el acto administrativo que contiene la Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, es susceptible de declaratoria de nulidad, en estricta aplicación de lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, debido a que en ninguna oportunidad el PEBPT, a través de las autoridades competentes, comunicó al servidor que la solicitud reiterada que presentó debía ser atendida por el Director de la Oficina de Administración, y no por el Director Ejecutivo del PEBPT, se advierte una manifiesta ilegalidad, que contraviene la normatividad aplicable, por lo que, atendiendo a los fundamentos jurídicos glosados, resulta pertinente disponer el deslinde de las presuntas responsabilidades administrativas, respecto de quienes han conllevado a la referida incompetencia administrativa del PEBPT en el caso de autos, y que el servidor se acoja al silencio administrativo negativo, todo lo cual inobserva lo establecido en el Manual de Operaciones del PEBPT, aprobado por Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI, y sus modificatorias, así como los pronunciamientos uniformes emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), que tienen efectos generales y es de obligatorio cumplimiento por las entidades públicas;



Que, ante la manifiesta ilegalidad y la contravención normativa, que se describen en el considerando precedente, corresponde que se avoquen al ejercicio del poder disciplinario, las Secretarías Técnicas de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MIDAGRI, y del PEBPT, considerando la jerarquía de las autoridades y del personal incurso del mencionado Proyecto Especial Binacional, según corresponda, en el marco de lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y normas complementarias, y en aplicación de lo establecido en el numeral 12.3 del artículo 12 del vigente TUO de la LPAG;

Que, el numeral 11.2 del artículo 11, concordante con el numeral 213.2 del artículo 213, ambos del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio sólo será conocida y declarada por la autoridad superior jerárquica de quien dictó el acto viciado, que en el caso de autos, recae en el Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, por ser la autoridad superior jerárquica del Director Ejecutivo del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT;

Con la visación de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI; y,

De conformidad con la Ley N° 31075, la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; la Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, la Resolución Ministerial N° 0051-2015-MINAGRI, que aprueba el Manual de Operaciones del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes – PEBPT, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor Edgard William Carrillo Dézar, servidor del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT, contra Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, respecto de su solicitud reiterada de devolución de descuentos indebidos efectuados en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones, durante el período Junio 2011 a Julio 2017; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 2.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Denegatoria Ficta, y de los demás actos administrativos sucesivos que se pudieran haber emitido, respecto de la solicitud reiterada de devolución de descuentos indebidos efectuados en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones, durante el período Junio





Resolución Viceministerial

2011 a Julio 2017, presentada por el señor Edgard William Carrillo Dézar, servidor del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial.

Artículo 3.- Retrotraer los actuados hasta el momento anterior a la comisión del vicio, debiendo el Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT, dictar Resolución Directoral de la Oficina de Administración del PEBPT, que se pronuncie sobre la solicitud reiterada de devolución de descuentos indebidos efectuados en la Planilla Única de Pagos de Remuneraciones, durante el período Junio 2011 a Julio 2017, presentada por el señor Edgard William Carrillo Dézar, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en la presente Resolución Viceministerial; remitiendo para tales efectos los actuados al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT.

Artículo 4.- Disponer que se inicien las acciones conducentes al deslinde y, de ser el caso, la determinación de las presuntas responsabilidades administrativas, respecto de la declaratoria de nulidad de oficio materializada mediante el artículo 2 de la presente Resolución Viceministerial, remitiendo copia de los actuados a las Secretarías Técnicas de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - MIDAGRI, y del Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT, para que procedan conforme a sus atribuciones, según corresponda.

Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, notifique la presente Resolución Viceministerial al señor Edgard William Carrillo Dézar, y al Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes - PEBPT, para los fines de su debido cumplimiento.

Regístrese y comuníquese



.....
JOSE ALBERTO MURO VENTURA
Viceministro de Desarrollo de Agricultura
Familiar e Infraestructura Agraria y Riego
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO